

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID .....	Por tres meses. Pésetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } SALAMANCA Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR .....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose salidas de correo para realizarlas.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por Doña Dolores Carrillo solicitando indulto de la pena de seis años de destierro en que se conmutó la de 12 años y un día de reclusión á que fué condenado su hijo D. José Marcelo Gregorio García de Leaniz y Carrillo por la Audiencia de Sevilla en causa seguida por el delito de homicidio:

Considerando que los móviles que impulsaron al hecho no revelan perversidad, pues tuvieron origen en las graves ofensas dirigidas con saña é insistencia inexplicable, sin fundamento alguno conocido, contra la honra de los padres del penado, quien ha sido persona de reconocida honradez é intachable conducta antes del hecho por que fué penado, y que durante el tiempo que lleva extinguiendo condena ha observado el comportamiento propio de un hombre honrado dando muestras de sincero arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Tribunal sentenciador, de conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. José Marcelo Gregorio García Leaniz y Carrillo del resto de la pena de destierro en que se conmutó la que le fué impuesta en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Rivas.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Vicente Vicioso Oto solicitando indulto de la pena de tres meses de arresto mayor á que fué condenado por la Audiencia de Castellón en causa seguida por homicidio por imprudencia simple:

Considerando que si bien el hecho no fué completamente excusable, concurrieron el mayor número de circunstancias especiales para determinar que el penado obró con mera infracción de las Ordenanzas municipales, arguyendo escasa malicia: que ha sido persona de intachable conducta, dedicado de continuo al trabajo honrado, y que ha dado muestras de sincero arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el Tribunal sentenciador y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar en la multa de 125 pesetas la pena de tres meses de arresto mayor á que fué condenado Vicente Vicioso Oto en la causa de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Rivas.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia que eleva el Ayuntamiento de Almodóvar del Río solicitando indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de destierro á que fué condenado D. José Ruiz Huertas por la Audiencia de Sevilla en causa seguida por el delito de lesiones menos graves:

Considerando las circunstancias del hecho, la poca importancia de las lesiones, la irreprochable conducta observada por el penado antes y después de delinquir, y las muestras dadas de sincero arrepentimiento durante el tiempo que lleva extinguiendo la condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el Tribunal sentenciador y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. José Ruiz Huertas del resto de la pena de destierro á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Rivas.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 50 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de D. Rafael Alcaraz, á D. Angel Gallifa y Larraz, Presidente de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Rivas.**

*Méritos y servicios de D. Angel Gallifa y Larraz.*

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 15 de Julio de 1847.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Zaragoza el 2 de Noviembre de 1848, en donde ha ejercido la profesión desde dicha fecha hasta fin de 1859, desde principios de 1861 hasta 30 de Junio de 1867 y desde Julio de 1868 hasta 30 de Diciembre del mismo año. Ha desempeñado como individuo de dicho Colegio los cargos de Contador, Secretario y Diputado.

Ha sido en 1855 y 1856 Juez en comisión de los distritos de San Pablo y el Pilar de Zaragoza; desde Marzo de 1856 á Junio de 1859 Teniente fiscal sustituto de la Audiencia de dicha capital; Gobernador civil de la misma desde 13 de Octubre á 12 de Diciembre de 1868, y Magistrado suplente de la Audiencia de Madrid durante los años judiciales de 1875 á 1879.

En 2 de Enero de 1869 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de la Coruña, de cuyo cargo tomó posesión en 5 de Febrero siguiente.

En 7 de Abril del mismo se le trasladó á igual cargo de la de Barcelona.

En 17 de Marzo de 1870 fué promovido á Presidente de Sala de la de Valencia, plaza de la que tomó posesión en 15 de Abril inmediato.

En 17 de Diciembre de 1870 se le declaró cesante por reforma.

En el mismo día fué nombrado en comisión Magistrado de la Audiencia de la Coruña.

En el predicho día se le nombró en comisión Magistrado de Valencia.

En 30 del referido mes y año fué promovido á Presidente de Sala de la de Valladolid, destino del que se posesionó en 14 de Enero de 1871.

En 6 de Noviembre de 1872 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, de la que tomó posesión en 22 del mismo.

En 1.º de Marzo de 1875 fué declarado cesante. Por decreto sentencia de la Sala de lo Contencioso del Con-

sejo de Estado de 5 de Enero de 1880 se declaró que este interesado debió ser nombrado Magistrado de la Audiencia de esta Corte, quedando á cargo del Gobierno el subsanar esta omisión y hacer efectivo su derecho.

En 12 de Abril de 1880 se le nombró Presidente de Sala de la Audiencia de Granada; tomo posesión en 10 de Mayo siguiente.

En 31 de Enero de 1881, accediendo á sus deseos, fué trasladado de Magistrado á la Audiencia de Madrid.

En 23 de Febrero siguiente tomó posesión.

En 16 de Julio de 1883 fué nombrado Fiscal de la Audiencia de Madrid, posesionándose en 26 del propio mes.

En 8 de Octubre siguiente se le nombró Presidente de la misma Audiencia, posesionándose de este cargo en 12 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 47 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de Madrid, vacante por promoción de D. Angel Gallifa, á D. José de Garnica y Diaz, que lo es de Sala de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Rivas.**

*Méritos y servicios de D. José de Garnica y Diaz.*

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Setiembre de 1862, habiendo ejercido la profesión en Madrid seis años y tres meses, durante cuyo período desempeñó la plaza de Oficial auxiliar en el Ministerio de la Gobernación, y con posterioridad fué comisionado para estudiar el procedimiento criminal en el vecino Reino de Portugal.

También fué nombrado por Real decreto de 11 de Julio de 1872 individuo de la Comisión para redactar la ley de Enjuiciamiento criminal y organización del Jurado.

En 31 de Octubre del mismo año se le nombró Vocal de la Junta calificadora de aspirantes á la Judicatura.

En 15 de Noviembre siguiente se le nombró Secretario de la comisión encargada de revisar el proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal y demás que se formularan para el estudio de los proyectos de ley que se presentaron por este Ministerio.

En 24 de Diciembre del mismo año se le propuso por este Ministerio para la Gran Cruz de Isabel la Católica libre de gastos.

En 7 de Marzo de 1881 se le nombró Secretario de la Junta calificadora del cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal.

En 28 de Agosto de 1865 fué nombrado Promotor fiscal del distrito de la Latina de esta Corte, de cuyo destino se posesionó en 27 de Setiembre siguiente.

En 18 de Marzo de 1867 se le trasladó á la Promotoría fiscal del distrito de Buenavista, también de esta capital.

En 4 de Abril de 1870 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid, de cuyo destino tomó posesión en 12 del expresado mes.

En 20 de Abril de 1872 fué promovido á una plaza de Abogado fiscal en el Tribunal Supremo.

En 4 de Enero de 1873 se le nombró para la de Magistrado en la Audiencia de Albacete, cargo del que se posesionó el 7 de dicho mes.

En 9 de Enero del mismo año fué promovido á la plaza de Magistrado de la de esta Corte, de la que se encargó en 15 del mismo mes.

En 1.º de Marzo de 1875 fué declarado cesante.

En 15 del expresado mes y año se le nombró Fiscal de la Audiencia de Oviedo, de cuyo cargo se posesionó en 12 de Abril siguiente.

En 3 de Mayo del referido año fué trasladado á igual plaza de la Audiencia de Albacete, de la que se encargó en 15 de Junio inmediato.

En 25 de Octubre del mismo año se le nombró para servir en comisión una plaza de Abogado fiscal en el Tribunal Supremo, de la que fué posesionado en 23 de Noviembre siguiente.

En 17 de Abril de 1876 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid; tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 23 de Mayo de 1881 fué promovido á Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, posesionándose en 30 del mismo mes y año.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido también nombrado para otro destino D. José de Garnica, á Don Manuel Vicente García y Cereceda, que ha servido el mismo cargo, y en la actualidad sirve el de Magistrado, en comisión, de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Rivas.**

Accediendo á los deseos de D. Pablo Cases y Moliner, Presidente electo de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Manuel Vicente García.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Rivas.**

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de Oviedo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Pablo Cases, á D. Joaquín María Alvarez Taladriz, Presidente que ha sido de la de Cáceres, y en la actualidad de Sala de la de la Coruña.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Rivas.**

Accediendo á los deseos de D. Vicente García Ontiveros y Serrano, Abogado fiscal del Tribunal Supremo, Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Joaquín María Alvarez.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Rivas.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Vicente García Ontiveros, á D. Sebastián Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Rivas.**

*Méritos y servicios de D. Sebastián Carrasco y Calvente.*

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Febrero de 1860. Ha ejercido la profesión desde 17 de Mayo de 1862 hasta 1.º de Noviembre de 1866 primero, y después durante todo el año de 1869.

En 21 de Octubre de 1866 fué nombrado Juez de primera instancia de Purchena, de cuyo cargo tomó posesión en 26 de Noviembre siguiente.

En 9 de Diciembre de 1868 fué declarado cesante.

En 7 de Diciembre de 1869 se le nombró para el Juzgado de Huércal Overa, de que se posesionó en 21 del mismo.

En 21 de Abril de 1870 fué promovido al del distrito de la Catedral de Mallorca, del que se encargó en 1.º del siguiente Junio.

En 23 de Enero de 1871 fué trasladado, á su instancia, al de Almería, del que tomó posesión en 15 de Febrero.

Por decreto de 19 de Junio de 1871, en vista del acuerdo de la Junta de calificación de Magistrados y Jueces fué declarado inamovible y confirmado en el cargo que desempeñaba.

En 19 de Octubre de 1874 nombrado Juez del distrito de la Audiencia de esta Corte, del que se posesionó en 4 de Noviembre siguiente.

Accediendo á los deseos de D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, vacante por promoción de D. Sebastián Carrasco.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Rivas.**

Accediendo á los deseos de D. José Miura y Fernández, Magistrado de la Audiencia de Palma,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado el electo Don Antonio Pinazo.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Rivas.**

Accediendo á los deseos de D. Andrés Peláez Pérez, Magistrado de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Palma, vacante por haber sido también trasladado D. José Miura.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Rivas.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por traslación de D. Andrés Peláez, á D. Luis Veira y Fernández, que sirve igual cargo en la de lo criminal de Ponferrada.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Rivas.**

*Méritos y servicios de D. Luis Veira y Fernández.*

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Abril de 1838, habiendo ejercido la profesión en la Coruña desde 5 de Noviembre de dicho año hasta Setiembre de 1869.

En 4 de Setiembre de 1869 nombrado para el Juzgado de primera instancia de La Bañeza; tomó posesión en 4 de Octubre siguiente.

En 3 de Octubre de dicho año nombrado para el de Quiroga.

En 26 del mismo mes para el de Arzúa.

En 1.º de Agosto de 1870 promovido al de Lucena, de ascenso; tomó posesión en 20 del mismo mes.

En 18 de Diciembre de 1871 se le declaró cesante.

En 17 de Setiembre de 1872 nombrado para el Juzgado de Ubeda; tomó posesión en 8 de Octubre siguiente.

En 4 de Febrero de 1873 trasladado al de Lucena.

En 12 de Junio de 1874 al de Valdepeñas, electo.

En 4 de Julio siguiente nombrado para el de Plasencia.

En 5 de Abril de 1875 se le declaró cesante.

En 26 de Enero de 1880 se le nombró para el Juzgado de Jaca, del que no tomó posesión.

En 1.º de Marzo siguiente para el de Astorga, del que se posesionó en 4.º de Abril inmediato.

En 18 de Diciembre de 1882 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ponferrada, posesionándose de este cargo en 2 de Enero de 1883.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ponferrada, vacante por haber sido también promovido D. Luis Veira, á D. Augusto Alvarez de la Braña, Teniente fiscal de la de Huelva.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Rivas.**

*Méritos y servicios de D. Augusto Alvarez de la Braña.*

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Diciembre de 1858, y ha ejercido la profesión desde 1860.

En 11 de Noviembre de 1864 se le nombró Promotor fiscal de Vigo, de término, cargo del que tomó posesión en 12 de Diciembre siguiente.

En 7 de Mayo de 1866 fué trasladado á la Promotoría de Pontevedra.

En 21 de Agosto del mismo año á la de Vigo.

En 16 de Diciembre de 1868 fué declarado cesante.

En 5 de Julio de 1869 fué repuesto en la Promotoría de Vigo, y sin tomar posesión.

En 4 de Setiembre siguiente se le declaró cesante.

En 27 de Setiembre de 1880 Promotor fiscal de Toledo; no tomó posesión.

En 22 de Noviembre del mismo año fué declarado cesante, á su instancia.

En 23 de Diciembre de 1882 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Huelva, tomando posesión en 9 de Febrero de 1883.

En 19 de Mayo de 1883 se le nombró Teniente fiscal de la misma Audiencia, posesionándose en 26 del mismo mes.

Accediendo á los deseos de D. Pascual Ibáñez y Paláu, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Lorca,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Alicante vacante por fallecimiento de D. León Cebrián.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Rivas.**

Accediendo á los deseos de D. José Alfonso Eguizábal y Cavanillas, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Lorca, vacante por haber sido también trasladado D. Pascual Ibáñez.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Rivas.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, vacante por traslación de D. José Alfonso de Eguizábal, á D. Luis del Castillo y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Rivas.**

*Méritos y servicios de D. Luis del Castillo y Pérez.*

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Agosto de 1862, habiendo ejercido la profesión en Orense desde Noviembre de dicho año hasta Agosto de 1869.

En 4 de Setiembre de 1869 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Cambados, de entrada, del que tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 12 de Mayo de 1870 trasladado al de Puebla de Trives.

En 22 de Junio de 1874 al de Tordesillas.

En 11 de Setiembre de 1879 al de Villalva.

En 22 de dicho mes y año, á su instancia, nombrado para el de Tordesillas, posesionándose en 27 de Octubre siguiente.

En 20 de Diciembre de 1882 promovido al Juzgado del distrito de San Pedro de Barcelona, del que tomó posesión en 18 de Enero de 1883.

Accediendo á los deseos de D. Ceferino Gutiérrez Alonso, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Zamora,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Gerona, vacante por haber sido también trasladado el electo Don Eugenio Salgado.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Rivas.**

Accediendo á los deseos de D. Eugenio Salgado y López, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Gerona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zamora, vacante por haber sido también trasladado D. Ceferino Gutiérrez Alonso.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Rivas.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Conocidas son de V. M. las razones que aconsejaron la creación del Ejército del Norte en las Provincias Vascongadas y Navarra, y la ampliación que por orden de 20 de Enero de 1874 se dió al territorio de sus operaciones que subsistió al terminar la guerra. Pasadas afortunadamente aquellas circunstancias, parece llegado el caso de reformar la organización y demarcación de dicho Ejército, de acuerdo con lo propuesto por su General en Jefe, si bien sea con carácter transitorio, puesto que el Ministro que suscribe ha de someter muy en breve á la consideración de V. M. un proyecto completo de división territorial en armonía con las necesidades del Ejército, los adelantos del arte militar y lo informado sobre este importante asunto por la Junta general de defensa del Reino.

En su consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de pre-

sentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José López Domínguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las fuerzas que en la actualidad componen el Ejército del Norte se distribuirán en cuatro divisiones, establecidas respectivamente en las Capitanías generales de Vascongadas y de Navarra, en la orilla derecha del Ebro que corresponde á la provincia de Logroño, y en la Capitanía general de Burgos.

Art. 2.º Las tres primeras divisiones constituirán un Cuerpo de Ejército, que se denominará Cuerpo de Ejército del Norte, al mando de un General Comandante en Jefe, que ejercerá su autoridad sobre los territorios de Vascongadas, Navarra y provincia de Logroño.

Art. 3.º La Capitanía general de Burgos comprenderá las provincias de Burgos, Santander y Soria, quedando independiente del Cuerpo de Ejército del Norte.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo prevenido en Mi decreto de veintidos de Octubre último,

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Pedro Beaumont y Peralta cese en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Baleares, Gobernador militar de la isla de Mallorca y plaza de Palma; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Santander y plaza de Santoña al Mariscal de Campo D. Pedro Beaumont y Peralta.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Baleares, Gobernador militar de la isla de Mallorca y plaza de Palma, al Mariscal de Campo Don Teodoro Alemán y González.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

En virtud de la nueva organización dada al Ejército del Norte,

Vengo en disponer que quede sin efecto mi decreto de 19 de Noviembre último nombrando Jefe de la primera brigada de caballería de dicho Ejército al Brigadier Don Felipe Mendicuti y Suárez.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la primera división del Ejército de Aragón al Brigadier Don Francisco de Borbón y Castellví, nombrado para igual cargo en la segunda brigada de Caballería del Ejército del Norte.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En todas las naciones cultas se van dictando leyes ó disposiciones particulares que, unidas á la jurisprudencia formada por sentencias de los Tribunales, tienden á considerar como parte de un tesoro nacional inalienable, los recuerdos históricos, artísticos y científicos.

En España no tenemos legislación alguna acerca de este punto; pero habiéndose desarrollado en poco tiempo con poderoso impulso los estudios arqueológicos, y suscitándose con frecuencia cuestiones difíciles de resolver, careciendo de preceptos terminantes á que atenerse, el Ministro que suscribe cree de absoluta necesidad tomar la iniciativa en este asunto, y proponer á V. M. el nombramiento de una Comisión que redacte las bases de un proyecto de ley de conservación de antigüedades, que será presentado á las Cortes con la venia de V. M.

Fundado en estas consideraciones el Ministro de Fomento, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
El Marqués de Sardenal.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión con el encargo de presentar al Ministro de Fomento las bases de una ley de conservación de antigüedades españolas, comprendiendo bajo este nombre todos los recuerdos de las artes, ciencias é industrias referentes á los diversos pueblos que han habitado en nuestra Península, y los documentos importantes para la historia de España.

Art. 2.º El proyecto encomendado á esta Comisión abrazará: la resolución de las cuestiones relativas á la propiedad y conservación de las antigüedades que posean el Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos, las Corporaciones, y á las reglas á que ha de someterse su enajenación en determinados casos dentro de las prescripciones de las leyes. La resolución de las mismas cuestiones respecto de los documentos de carácter oficial. Los medios de adquirir para las Bibliotecas, Archivos y Museos públicos los objetos y documentos importantes que existen en el extranjero, ó cuando menos copias ó reproducciones que ilustren nuestra historia. La conservación de los monumentos arquitectónicos, y las disposiciones generales á que han de someterse las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y las Comisiones de monumentos históricos y artísticos. Los medios permanentes de investigación de antigüedades y los que faciliten la publicidad y el estudio de los objetos ó documentos importantes para la historia de España en todas sus manifestaciones, sin perjuicio del respeto que merecen y de los derechos de su poseedor.

Art. 3.º Compondrán esta Comisión el Director de Instrucción pública, un Consejero de Instrucción pública, un Académico de la Historia, un Académico de Bellas Artes, un Diputado á Cortes, un Prelado de la Iglesia ó un eclesiástico, un Jefe de la Sección de Museos, tres Vocales, y un Secretario, nombrados por el Ministro.

Art. 4.º Auxiliarán á esta Comisión dos Escribientes del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º La Comisión presentará las bases en el término de tres meses, á contar desde su instalación.

Art. 6.º Los gastos que ocasione esta Comisión correrán á cargo del material de Secretaría de este Ministerio.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

REAL DECRETO.

Para desempeñar la Comisión creada por mi decreto de hoy con objeto de proponer las bases de una ley de conservación de antigüedades,

Vengo en nombrar á D. Antonio Cánovas del Castillo, Diputado á Cortes, Presidente; á D. Eduardo Palou y Flores, Consejero de Instrucción pública; á D. Aureliano Fernández Guerra, Académico de la Historia; á D. Pedro Madrazo, Académico de Bellas Artes; al Padre Fidel Fita, eclesiástico; á D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, Jefe de la Sección de Museos; á D. Juan Crooke, Conde de Valencia de Don Juan; á D. Romualdo Nogués y Milagro,

Brigadier de Ejército, y á D. Felipe Picatoste, que ejercerá las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Ministro de Fomento, después de haber estudiado detenidamente las necesidades de la Secretaría que tiene á su cargo, propone á la aprobación de V. M. la adjunta plantilla.

No son muy profundas las alteraciones que en ella se hacen respecto de la existente, y consisten principalmente en la necesidad de concentrar los servicios generales, no dependientes de ninguna Dirección, en el Negociado central, y en el aumento de Auxiliares y aspirantes, sobre los cuales carga la mayor parte del trabajo, habiendo sido causa su escaso número del nombramiento de temporeros y agregados, que produce siempre una gran perturbación en el servicio.

Se establece en este decreto la necesidad de un reglamento interior del Ministerio, en el cual, además de la organización del mismo, se fijarán las condiciones que han de tener los empleados del Ministerio de Fomento para gozar de una estabilidad que es hoy el deseo general, mientras el Poder legislativo no determine las bases generales de una ley de empleados públicos.

El Ministro de Fomento, pues, ruega á V. M. se digne aprobar el adjunto Real decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
El Marqués de Sardenal.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla de la Secretaría del Ministerio de Fomento se organizará de la manera siguiente: el Ministro con el sueldo anual de 30.000 pesetas; tres Directores generales con el de 12.500; un Jefe de Administración de primera clase con 10.000; dos Jefes de Administración de segunda clase á 8.750; cuatro id. de tercera á 7.500; cuatro id. de cuarta á 6.500; tres Auxiliares mayores á 6.000; siete id. primeros á 5.000; 11 id. segundos á 4.000; 14 id. terceros á 3.500; 18 id. cuartos á 3.000; 20 id. quintos á 2.500; 20 aspirantes primeros á 2.000; 28 id. segundos á 1.500; un portero mayor con 3.500; uno id. primero con 3.000; uno id. segundo con 2.500; uno id. tercero con 2.000; 18 id. cuartos á 1.500; 12 ordenanzas á 1.250.

Art. 2.º El Instituto Geográfico y Estadístico conservará por ahora su actual organización.

Art. 3.º El Negociado Central procederá á la redacción del reglamento del Ministerio de Fomento, organizando sus diversos ramos en armonía con esta plantilla.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Fernández y Ruiz de Vallejo, Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Fernando Puig del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Manuel Martorell y Peña,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Creadas por la Diputación provincial de Valencia, á petición de la Academia de Bellas Artes de dicha capital, dos plazas de Ayudante de dibujo lineal y de dibujo de figura para atender mejor á la enseñanza artística de aquella Escuela, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á ambas Corporaciones la satisfacción con que ha visto el celo é interés que han demostrado con este acto en pro de la enseñanza popular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1883.

SARDOAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En resolución á la consulta hecha por el Director del Instituto del Cardenal Cisneros con motivo de las disposiciones contenidas en el Real decreto fecha 22 de Noviembre último, publicado en la GACETA DE MADRID del siguiente día, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que el citado decreto, como se expresa en el mismo, y la Real orden de 4 del actual no derogan ni modifican lo establecido en los de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, declarados leyes del Reino por la de 29 de Diciembre de 1876, respecto á los estudios de segunda enseñanza hechos en los establecimientos privados incorporados á los Institutos, ó en el hogar doméstico, ni lo preceptuado en el de 28 de Febrero de 1879 relativamente á la formación de los Tribunales de exámenes de asignaturas para los alumnos procedentes de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1883.

SARDOAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre Doña Aurora Guerrero y Flores, viuda de D. Ricardo Ortiz Mérida, causa habiente de D. Ramón Quintana, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Marzo de 1877, que, confirmando un acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 21 de Junio de 1870, declaró caducados ciertos créditos de los conocidos con la denominación de «Presas inglesas»:

Visto:

el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 22 de Diciembre de 1851, D. Tomás González Martín, como apoderado de Doña Dolores, D. José y Don Ramón Quintana, vecinos de Cádiz, presentó en las oficinas de la Deuda pública una instancia para la liquidación y conversión de 18.666 pesos fuertes 30 centavos, valor de 33 cajones de cascarilla que en la fragata *Fuente Hermosa* apresaron los ingleses en 1804, y acompañó, como justificantes, el poder oportuno, el conocimiento expedido por el Maestre de la fragata del embarque hecho de cuenta y riesgo de D. Angel Vidal y á la consignación de D. Cristóbal Quintana; información practicada ante el Tribunal de Comercio de Cádiz en dicho año 1851, sobre el precio de la cascarilla en la época del apresamiento, y copia, en la parte necesaria, del testamento por el que D. Cristóbal instituyó por herederos en el año 1836 á sus tres hijos antes mencionados:

Que la Junta de la Deuda, en sesión de 21 de Junio de 1870, acordó la caducidad, entre otros, del crédito de que se trata, y contra este acuerdo se promovieron dos alzas, una en 10 de Setiembre de 1870 por D. Félix Márquez y López, representante de la Comisión de presas inglesas de Cádiz, y otra de D. Prudencio Francisco Díez, á nombre de D. Ramón Quintana, en 14 de Octubre de 1874, alegando, entre otros fundamentos, que en la resolución de la Junta, que no había sido publicada en debida forma, se suponía erróneamente que las Reales órdenes dictadas en 1824 sobre la materia fueron leyes de reconocimiento, y los plazos en ellas fijados, el tiempo hábil para reconocer y liquidar las presas inglesas anteriores á 1808, y de aquí surgía la deducción absurda de aplicar el art. 1.º de la ley de caducidad á créditos que han sido Deuda extranjera hasta 1851:

Que remitido el asunto á informe de la Dirección general, lo evacuó, manifestando que la reclamación de

Quintana se presentó en el Ministerio de Estado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1824 en que terminaron los plazos concedidos por las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de aquel año; que por el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1869 se declararon caducados y extinguidos para siempre los créditos contra el Estado, cuyo reconocimiento ó liquidación no se hubiese solicitado en el término señalado al efecto; que en cuanto á las presas inglesas, fué señalado por las órdenes citadas de 1824, y que la caducidad del crédito en cuestión fué publicada en la GACETA de 15 de Agosto de 1870, expresándose la causa, nombre de los interesados, buque conductor y la cantidad reclamada:

Y que el Ministerio de Hacienda en 15 de Marzo de 1877 expidió la Real orden, por la cual, de conformidad con el anterior dictamen y el de la Asesoría general, y teniendo en cuenta, que por hallarse fundado el acuerdo de la Junta en el hecho de haber sido presentadas las reclamaciones de los acreedores comprendidos en el expediente, después de fenecido el término señalado en las Reales órdenes de 1824, y apoyándose las dos instancias de los reclamantes en el concepto de hallarse abierto el referido término al publicarse la ley de 1.º de Agosto de 1851, sólo es preciso examinar las disposiciones dictadas respecto del plazo legal para solicitar dicha clase de perjuicios; que con arreglo al Real Decreto de 28 de Noviembre de 1852, es indispensable para la liquidación y conversión en títulos de la Deuda pública de los créditos contra el Estado procedentes de presas inglesas de los años 1804 y 1805, que las reclamaciones documentadas se hayan presentado en tiempo hábil, como dispone el art. 7.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, y consten además en la relación nominal formada en el Ministerio de Estado en 24 de Febrero del propio año; que según el art. 2.º del mismo Real Decreto, únicamente son considerados con opción á los beneficios de la ley citada, los créditos reclamados en el plazo que designó la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y prórrogas posteriores, en cuya forma quedó fijada la inteligencia del art. 7.º de aquella, y fuera de duda que el tiempo hábil á que se refiere no puede ser otro que los cuatro meses marcados en las Reales órdenes de 1824; que en el art. 8.º de la referida ley de 1869 se declara que el Estado sólo responde de las presas inglesas de los años 1804 y 1805 reclamadas y justificadas dentro de los plazos señalados en dichas Reales órdenes, y que las instancias á que se contraía el expediente fueron presentadas trascurridos con gran exceso los plazos susodichos, se resolvió confirmar en todas sus partes el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 21 de Junio de 1870, y desestimar los recursos contra el mismo interpuestos:

Vistos los autos contenciosos, de los que aparece:

Que en 20 de Agosto de 1877, D. Prudencio Francisco Díez, á nombre, primero de D. Ramón Quintana, y más tarde de Doña Aurora Guerrero, representante de sus menores hijos, por ellos y por sí, causa habiente de Quintana, y como heredera fiduciaria de D. Ricardo Ortiz Mérida, presentó demanda ante el Consejo de Estado, con la suplica de que se revoque la Real orden de 15 de Marzo anterior, y se liquide y abone el crédito por presas de sus representados:

Que admitida la demanda en vía contenciosa, y emplazado Mi Fiscal, la contestó en 18 de Octubre de 1881 pidiendo que se absuelva á la Administración general y se confirme el acuerdo ministerial en la parte que ha sido impugnado;

Y que por providencia de 21 de Octubre la Sección de lo Contencioso acordó no haber lugar al recibimiento á prueba pretendido en la demanda, sin perjuicio de usar en su caso de las facultades que para mejor proveer consigna el art. 122 del Reglamento; y por auto fundado de 25 de Abril siguiente, y previa audiencia fiscal, desestimó la reposición que el Licenciado Aguilera solicitó del anterior proveído:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1824, mandando que los interesados en los buques apresados por los ingleses en 1804 y 1805 remitieran á la primera Secretaría de Estado, en el término de dos meses, relaciones expresivas, circunstanciadas y debidamente justificadas de los daños que experimentaron con aquel motivo:

Vista la Real orden de 22 de Octubre del mismo año 1824 concediendo prórroga de dos meses para presentar las reclamaciones á que se refiere la anterior:

Visto el art. 5.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1851, según el cual, las deudas liquidadas y por liquidar procedentes de presas inglesas, se considerarán convertidas, para los efectos de la Ley, por todo su capital nominal en títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100:

Visto el Real Decreto de 28 de Noviembre de 1852, en su art. 2.º, que dice: «Únicamente serán consideradas con opción á los beneficios concedidos en el expresado artículo 5.º las presas reclamadas en el plazo designado por la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y prórrogas posteriores, y cuyas reclamaciones documentadas consten en la relación nominal formada en el Ministerio de Estado en 24 de Febrero de 1851, que obra en el expediente instruido en el de Hacienda»:

Vista la Ley de 19 de Julio de 1869, en su art. 8.º, que declara que el Estado sólo responde de los créditos procedentes de presas inglesas reclamados en los plazos señalados por las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824:

Considerando que las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824 señalaron, para reclamar la indemnización correspondiente á los créditos de las presas inglesas, un plazo que terminó en 22 de Diciembre de aquel año:

Considerando que la Ley de 1.º de Agosto de 1851 no introdujo modificación alguna en el plazo señalado para reclamar los débitos de dicha procedencia, ni reconoció ningún nuevo crédito, porque, como la misma Ley expresa, sólo se propuso convertir los ya reconocidos:

Considerando que el Real Decreto de 28 de Noviembre de 1852, ordena, en su art. 2.º, que únicamente tendrán

derecho á la conversión establecida en el art. 5.º de la Ley antes citada las deudas por razón de presas inglesas reclamadas en el plazo marcado por la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y prórrogas posteriores, y esta última frase se refiere tan sólo á la prórroga otorgada en 22 de Octubre de 1824, pues no consta que se haya concedido otra alguna:

Considerando que el crédito procedente de la fragata *Fuente Hermosa* no se reclamó hasta Diciembre de 1851, y por tanto se hallaba fuera del plazo fijado por las Reales órdenes tantas veces citadas;

Y considerando que la doctrina expuesta se halla confirmada por el precepto expreso de la Ley de 19 de Julio de 1869, que en su art. 5.º declara que el Estado sólo responde de los créditos de presas inglesas reclamadas en tiempo, y con arreglo á lo mandado en las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Reortillo, D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh y D. Cándido Martínez,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración general del Estado y en confirmar la Real orden de 15 de Marzo de 1877, en la parte que ha sido objeto de impugnación en este pleito.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. Bonifacio Soriano y Cano, á quien representa el Licenciado D. Javier Gil y Becerril, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 1.º de Julio de 1880, relativa á su clasificación pasiva:

Visto:

los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que en 9 de Diciembre de 1873, acudió D. Bonifacio Soriano á la Junta de la Deuda, solicitando se le clasificara como cesante, señalándole el haber pasivo que le correspondiese, acompañando á su pretensión copia certificada de su filiación, expedida por el detall del segundo batallón del regimiento de Zaragoza, en la que se acreditaba que fué declarado quinto por el pueblo de Tejadillos, en la provincia de Cuenca, en 1845 é ingresó en Caja en 3 de Diciembre de 1846 y en dicho regimiento en 1.º de Febrero de 1847, y fué licenciado en 31 de Julio del año 1849 por haberle reemplazado el mozo á quien correspondía, datos que resultaban exactos, según manifestó la Dirección general de Infantería que, por comunicación de 28 de Junio de 1876, reconoció de abono á Soriano por servicios militares dos años, siete meses y 27 días:

Que con estos antecedentes, á los que se unieron los relativos á diversos cargos desempeñados por Soriano, de los cuales fué el último el de Oficial primero de la Administración económica de Puerto Rico, la Junta de la Deuda en sesión de 7 de Octubre de 1876, de conformidad con el Fiscal y el Jefe del Departamento, reconoció á Don Bonifacio Soriano y Cano 19 años, seis meses y 22 días de servicios, declarándole sin derecho á haber pasivo en concepto de cesante por ser su base de carrera posterior á la publicación de la Ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845:

Que contra este acuerdo no entabló Soriano recurso alguno, y en 22 de Julio de 1878 solicitó nueva clasificación, acompañando dos certificaciones de la Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva, una de haber ingresado en la Caja de quintos de Cuenca en 6 de Julio de 1844, y otra acreditando los servicios prestados desde 18 de Noviembre de 1875 hasta la fecha:

Que en vista de la contradicción observada, entre la primera filiación que presentó el interesado, de la que resultaba que D. Bonifacio Soriano era natural de Moya, y había sido declarado quinto por el pueblo de Tejadillo, ingresando en Caja en 3 de Diciembre de 1846, mientras que en la últimamente presentada se dice que es natural de Cañete y que fué quinto por el cupo de Moya, ingresando en la Caja de Cuenca el 6 de Julio de 1844, se pidieron antecedentes á la Dirección general de Infantería, que en 31 de Diciembre de 1879 contestó manifestando, que del examen de la filiación del interesado que obraba en dicho Centro, sólo eran de legítimo abono al mismo los dos años, 7 meses y 27 días por servicios prestados desde 3 de Diciembre de 1846 á fin de Julio de 1849, no pudiendo informar cosa alguna respecto á las contradicciones mencionadas, ni tampoco al abono que pretende ahora Soriano de 18 días como base de carrera, por no existir otros antecedentes que la filiación de que queda hecho mérito:

Que en vista de este oficio, la Junta de la Deuda, en sesión de 17 de Enero de 1880, resolvió estar á lo acordado por la misma en 7 de Octubre de 1876, de cuyo acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio de Hacienda, solicitando el abono de los 18 días que permaneció en la Caja de quintos de Cuenca, desde el 6 de Julio de 1844 al 25 del mismo mes, cuya apelación, de conformidad con

el informe del Negociado, fué resuelta por Real orden de 1.º de Julio de 1880, que confirmó en todas sus partes el acuerdo de la Junta apelada:

Que la Dirección general de Infantería, en 14 de Abril y 11 de Setiembre de 1880, corroboró, á instancia del interesado, lo contenido en las certificaciones precitadas de la Intendencia del Ejército de Castilla la Nueva, con referencia á otra del mismo origen:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece: Que contra la anterior Real orden presentó demanda D. Bonifacio Soriano y Cano, solicitando la revocación de dicha Real orden, acompañando una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Moya, de la que aparece que D. Bonifacio Soriano fué comprendido en el sorteo celebrado en 1844; otra del Secretario de la Diputación de Cuenca, manifestando que no existen datos del expediente general de quintas del pueblo de Moya del año 1844 por haber sido quemado el Archivo de la Diputación por los carlistas en el año 1874, y otra del Cura Económico de Cañete para acreditar que desde el año 20 no aparece Don Bonifacio Soriano en los libros de bautizados de la parroquia, alegando, en descargo de las contradicciones observadas, que fué declarado soldado en el reemplazo de 1844, siendo filiado el 6 de Julio y declarado libre el 25 del mismo mes por excepción legal, y que más adelante, hallándose en Requena, fué comprendido de nuevo en el alistamiento de 1846, habiendo descuidado su tutor deducir la reclamación oportuna:

Que puestos los autos de manifiesto al actor para que ampliase su demanda, se le declaró decaído de este derecho por haber dejado trascurrir con exceso el plazo concedido al efecto:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó se absolviese de la misma á la Administración, y se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Visto el art. 20 de la Ley de 29 de Junio de 1867, que dispone se consideren como base ó arranque de carrera los servicios prestados en el Ejército desde la clase de soldado, y que, en su consecuencia, los que hayan ingresado ó ingresen en las carreras civiles después de la publicación de la Ley de 23 de Mayo de 1845 tendrán derecho á cesantía, si reúnen las demás circunstancias de tiempo de servicio y de cesar en destinos á que correspondan estos derechos:

Vista la orden de la Regencia del Reino, dictada de conformidad con el acuerdo del Consejo de Estado en pleno en 27 de Agosto de 1870, por la que se establece que se reputará soldado por todo el tiempo que permaneciera en una Caja de quintos, al que, ingresado y filiado militarmente en ella no llegase á entrar en Cuerpo, y que debe servir dicho tiempo de base ó arranque de carrera, siempre que semejante servicio fuese anterior al 23 de Mayo de 1845, para optar á cesantía, según la Ley de 29 de Junio de 1867, reconocido por el Capitán general del respectivo distrito y probado con documento expedido por el mismo y con una certificación librada por el Secretario de la Diputación provincial y visada por su Presidente, en que se haga constar lo que resulte del expediente de reemplazo del año de que se trate, con relación al individuo que solicite el abono de dicho servicio:

Considerando que, aun prescindiendo de la divergencia que existe entre los documentos últimamente presentados para su clasificación por el D. Bonifacio Soriano y Cano y los que anteriormente produjo respecto á sus servicios militares, resulta que la citada orden de la Regencia del Reino, requiere, para los efectos del art. 20 de la Ley de 29 de Junio de 1867, no sólo que haya ingresado el individuo en una Caja de quintos y sido filiado en ella, sino que se hubiese reconocido el servicio por el Capitán general del distrito, y que sea además probado en la forma que determina y queda expresada:

Considerando que D. Bonifacio Soriano y Cano no ha justificado por los medios taxativos que la repetida orden de la Regencia previene haber estado en la Caja de quintos de Cuenca los 18 días cuyo abono reclama como base de carrera anterior á la publicación de la Ley de 23 de Mayo de 1845, careciendo por lo tanto de valor y fuerza probatoria para el caso los documentos presentados al solicitar la nueva clasificación y en la vía contenciosa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Francisco de los Ríos y Rosas, Don Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. Francisco Canaleta, D. Isidro Aguado y Mora, D. Leandro Rubio, D. José Creagh y D. Cándido Martínez, Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Bonifacio Soriano y en confirmar la Real orden de 1.º de Julio de 1880.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1883.—Antonio Alcaázar.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto un resguardo telegráfico expedido por

esta Caja Central en 20 de Febrero de 1889, con los números 61.812 de entrada y 15.039 de registro del concepto de necesario, por valor de 18.000 pesetas en renta perpetua interior al 3 por 100 y á nombre de D. Salvador Solanes, Recaudador que fué de los derechos de navegación en la Aduana de Barcelona, toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á reintegrar al Tesoro de la cantidad por que resultó alcanzado dicho funcionario en el desempeño del mencionado destino.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 10 al 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Día 10.

Primer semestre de 1882, carpeta núm. 3.308 de señalamiento.

Segundo semestre de 1882, carpeta núm. 3.104 de id. Primer semestre de 1883, carpetas números 2.001 á 2.100 de id.

Día 11.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 4.072 de señalamiento.

Primero y segundo semestres de 1878, carpeta núm. 4.043 de id.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 4.014 de id. Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 3.906 de id.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 3.727 de id. Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.597 y 98 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 3.460 á 62 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 3.468 á 70 de id.

Primer semestre de 1882, carpetas números 3.309 á 11 de id.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 3.105 á 11 de id.

Primer semestre de 1883, carpetas números 2.101 á 200 de id.

Día 12.

Primer semestre de 1883, carpetas números 2.201 á 2.300 de señalamiento.

Día 13.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 5.130 y 31 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.903 y 4 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.594 y 95 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.371 á 73 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 4.196 á 98 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 4.073 á 75 de id.

Primero y segundo semestres de 1878, carpetas números 4.044 á 46 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 4.012 á 14 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.907 á 9 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.728 á 30 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.599 á 601 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 3.463 y 64 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 3.471 á 73 de id.

Primer semestre de 1882, carpetas números 3.312 á 14 de id.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 3.111 á 15 de id.

Primer semestre de 1883, carpetas números 2.301 á 36 de id.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.877.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1883 en adelante, que examinados y aprobados por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1869, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Esc. Mils.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Esc. Mils.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Esc. Mils.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Esc. Mils.

PROVINCIA DE GRANADA.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Esc. Mils.

PROVINCIA DE MADRID.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Esc. Mils.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Esc. Mils.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Esc. Mils.

Madrid 3 de Diciembre de 1883.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 4.000 trajes completos, compuestos de chaqueta, pantalón y gorro, y 3.000 pantalones, todo de paño gris, con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 7 de Enero próximo, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, y con arreglo á los modelos que se hallarán de manifiesto en el Negociado respectivo durante las horas de despacho, todos los días no feriados, desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

Esta se celebrará en el local que ocupa este Centro directivo bajo mi presidencia, ó de la persona en quien delegue al efecto; debiendo presentarse las proposiciones en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 12.<sup>o</sup> y con arreglo al modelo que se inserta á continuación. Estas proposiciones irán acompañadas de carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos como fianza, previa la cantidad de 5.875 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

Pliego de condiciones.

1.<sup>o</sup> La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta 4.000 trajes completos de paño gris, compuestos de chaqueta, pantalón y gorro, con más 3.000 pantalones, todo conforme á las muestras tipos, llevando los mismos forros, vivos y botones.

2.<sup>o</sup> Los modelos se hallarán de manifiesto en el Negociado correspondiente hasta el día antes de la licitación.

Estos modelos serán dobles, y en el acto de la subasta se entregará uno al rematante sellado con el sello de la Dirección, quedando otro, igualmente sellado, depositado en el almacén general de efectos de presidios de este Ministerio.

3.<sup>o</sup> Las chaquetas, pantalones y gorro se dividirán para su confección en tres tallas ó tamaños; debiendo corresponder 1.000 chaquetas, 2.250 pantalones y 1.000 gorros á la primera talla; 2.000 chaquetas, 4.500 pantalones y 2.000 gorros á la segunda, y 1.000 chaquetas, 2.250 pantalones y 1.000 gorros á la tercera.

4.<sup>o</sup> Las chaquetas tendrán las dimensiones siguientes:

	METROS.		
	1. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>
Largo total.....	0'65	0'63	0'60
Ancho de espalda.....	0'23	0'22	0'21
Manga.....	0'82	0'79	0'76
Ancho de pecho.....	0'60	0'58	0'56
Idem de abajo.....	0'65	0'63	0'61
Idem de manga por arriba.....	0'24	0'23	0'22
Idem de codo.....	0'23	0'22	0'21
Idem de abajo.....	0'48	0'48	0'47

Las dimensiones de los pantalones serán las siguientes:

	METROS.		
	1. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>
Largo total.....	1'06	1'03	1'01
Tiro.....	0'80	0'77	0'74
Cintura mitad.....	0'44	0'42	0'40
Ancho de muslo.....	0'31	0'30	0'29
Idem de rodilla.....	0'25	0'24	0'23
Idem de abajo.....	0'24	0'24	0'23

Los gorros tendrán las dimensiones siguientes:

	METROS.		
	1. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>
Circunferencia de la cabeza.....	0'58	0'57	0'56
Largo de plaitillo.....	0'24	0'24	0'24
Ancho de id.....	0'23	0'23	0'23

5.<sup>o</sup> Las entregas deberán verificarse en dos plazos, y tendrán lugar la primera de 2.000 chaquetas, 4.500 pantalones y 2.000 gorros de las tres tallas, á los 60 días de comunicarse al contratista la adjudicación definitiva del remate, y la segunda de igual número de prendas 30 días después, ó sea á los 90 de la adjudicación.

6.<sup>o</sup> El contratista efectuará dichas entregas en el local ó locales del Ministerio de la Gobernación que designe el Director general de Establecimientos penales, para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta del Director general ó la persona en quien delegue, del Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y dos peritos que serán nombrados por la Dirección general.

7.<sup>o</sup> En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentarán los modelos sellados, y después de examinados convenientemente, se procederá al reconocimiento de las prendas entregadas por el contratista.

8.<sup>o</sup> Cuando después del reconocimiento certifiquen los peritos que los trajes entregados son iguales á los modelos en clase y confección, procediendo por tanto su admisión, se mandará á la Ordenación de Pagos de este Ministerio expedir el oportuno libramiento á favor del rematante.

9.<sup>o</sup> Si del reconocimiento resultase que los trajes y pantalones no reúnen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la notificación, retirará las prendas entregadas, y quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

10. En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de tres días que para hacerlo se le concede, nombrando dos peritos para que en unión de los de la Dirección verifiquen un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia la Dirección general nombrará un Tribunal compuesto de tres peritos, quienes resolverán en definitiva por mayoría de votos, si procede ó no la admisión de los trajes, sin que haya lugar á ulterior recurso. De todos los actos del reconocimiento se levantará acta que firmarán como Presidente el Director general, ó la persona en quien delegue, como Vocal el Jefe de la Sección, y como Secretario el Jefe del Negociado, siguiendo á continuación las firmas de los peritos y del contratista.

Los gastos de todos los reconocimientos que se efectuaren serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general ó por el Ministerio.

11. Si el contratista no hiciere las entregas dentro de los plazos que marca la condición 5.<sup>o</sup>, podrá verificarlo en el término improrrogable de ocho días más, pero pagando una multa de 750 pesetas por cada día de retraso. Transcurrido este nuevo

plazo sin haber completado la entrega quedará de hecho rescindida la contrata, con pérdida total de la fianza; y si se hubiese presentado una parte de los efectos contratados, la Dirección general dispondrá el reconocimiento de ellos y propondrá que se admitan ó desechen según proceda.

12. La Administración podrá, si lo estimase conveniente, exigir al rematante 2.000 pantalones más de los fijados en la condición 1.<sup>o</sup>, señalándole para la entrega el plazo de un mes.

13. Para garantía y seguridad del contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 11.750 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

14. La subasta para contratar los trajes y pantalones se celebrará en esta capital ante el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, ó el funcionario en quien delegue esta atribución, con asistencia del Jefe de la Sección, el del Negociado y Notario público, anunciándose oportunamente en la GACETA, Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de la capital.

15. El precio máximo que la Administración satisfará por cada traje completo será el de 20 pesetas, y por cada pantalón 7 pesetas 50 céntimos. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

16. Las proposiciones que necesariamente se referirán al total de las prendas harán las mejoras sobre el importe del servicio y se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 12.<sup>o</sup> dentro de la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta, trascurrida la cual no se admitirá ninguna más ni se podrán retirar las presentadas; siendo desde luego desechadas las que no estén redactadas de una manera completamente igual al modelo que á continuación se inserta.

17. Para que las proposiciones sean válidas habrán de presentarse acompañadas del documento que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.875 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado como depósito previo para licitar, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

18. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

19. Serán también de cuenta del rematante los gastos de la escritura que deberá otorgarse dentro de los 15 días siguientes al de la adjudicación definitiva, y de dos copias, una auténtica librada en el papel correspondiente para la Dirección general, y otra en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor, así como también los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de los anuncios en los periódicos oficiales.

El contratista entregará en el Negociado correspondiente la carta de pago del depósito definitivo dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicó la adjudicación definitiva.

20. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

21. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se prorrogará la subasta haciéndose verbalmente, adjudicando el remate á favor del que haga la oferta más beneficiosa.

Esta licitación durará por los menos 10 minutos, trascurridos los cuales terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces. En la nueva licitación sólo podrán tomar parte los que hubiesen causado el empate.

No dando resultado la licitación verbal, se adjudicará el remate al que primero hubiese presentado la proposición.

22. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda (si hubiese lugar á ella), y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N. ...., vecino de .... y domiciliado en ...., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA del día .... núm. ...., según el cual se contrata el suministro de 4.000 trajes completos compuestos de chaqueta, pantalón y gorro, y 3.000 pantalones, todo de paño gris, con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose con las cláusulas que contiene, se comprometo y obligo á entregar dicho número de prendas en los plazos y proporción que se fija, haciendo en el importe total del servicio la rebaja de ... (Aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se rebaja de las 11.750 pesetas que importa dicho suministro), y para que sea válida esta proposición acompaño la carta de pago del depósito de 5.875 pesetas hecho en la Caja general de Depósitos con arreglo á la condición 4.<sup>o</sup>.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 4 de Diciembre de 1883.—El Director general, Angel Mansi.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 4 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de tercer orden de Baena á Cabra, en esta provincia, por el presupuesto de contrata de 4.229 pesetas y 59 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, ante mi autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 10 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de ca-

rrteras, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 22 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Francisco López Domínguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba, con fecha ...., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de Baena á Cabra, en esta provincia, me comprometo á tomar á mi cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será rechazada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, expresada en letra, por la que se compromete para la ejecución de las obras.)

(Firma del licitador.)

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 3 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de segundo orden de Córdoba al ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz, en esta provincia, por su presupuesto de 20.680 pesetas y 91 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, ante mi autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la referida Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 22 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Francisco López Domínguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba, con fecha ...., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de Córdoba al ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz, en esta provincia, me comprometo á tomar á mi cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será rechazada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, expresada en letra, por la que se compromete para la ejecución de las obras.)

(Firma del licitador.)

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 3 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para la conservación del firme de la carretera de segundo orden de Cuesta del Espino á Málaga, en esta provincia, por su presupuesto de contrata de 16.051 pesetas y 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, ante mi autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 22 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Francisco López Domínguez.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha de....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de Ouesta del Espino á Málaga, en esta provincia, me comprometo á tomar á mi cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será rechazada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, expresada en letra, por la que se compromete para la ejecución de las obras.)

(Firma del licitador.)

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 3 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de segundo orden de Jaén á Córdoba, en esta provincia, por su presupuesto de contrata de 9.349 pesetas 4 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, ante mi autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 22 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Francisco López Domínguez.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de Jaén á Córdoba, en esta provincia, me comprometo á tomar á mi cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será rechazada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, expresada en letra, por la que se compromete para la ejecución de las obras.)

(Firma del licitador.)

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 3 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de segundo orden de Torredonjimeno al Carpio, en esta provincia, por su presupuesto de ejecución material de 7.864 pesetas y de contrata 9.043 pesetas 0 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, ante mi autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 22 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Francisco López Domínguez.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha de....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de Torredonjimeno al Carpio, en esta provincia, me comprometo á tomar á mi cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será rechazada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, expresada en letra, por la que se compromete para la ejecución de las obras.)

(Firma del licitador.)

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

**Sección de Fomento.—Carreteras.**

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 12 de Noviembre último, he señalado el día 24 del mes actual, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para los kilómetros 14 al 36 de la carretera de primer orden de Madrid á Portugal, por el presupuesto de contrata de 17.691 pesetas 52 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 178 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100.

Madrid 2 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 14 al 36 de la carretera de primer orden de Madrid á Portugal, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 29 de Noviembre último con el fin de contratar el suministro de acopios de conservación de los kilómetros 14 al 36 de la carretera de segundo orden de El Molar á Torrelaguna, he dispuesto señalar el día 24 del actual para que tenga lugar una segunda subasta con el mismo objeto y bajo el tipo, condiciones y demás que sirvieron para la primera, y cuyo pormenor se consigna en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 11 de Noviembre último y *Boletín oficial* de la provincia del 10 del propio mes.

Madrid 2 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 29 de Noviembre último con el fin de contratar el suministro de acopios de conservación de los kilómetros 48 al 55 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, he dispuesto señalar el día 24 del actual para que tenga lugar una segunda subasta con el mismo objeto y bajo el tipo, condiciones y demás que sirvieron para la primera, y cuyo pormenor se consigna en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 11 de Noviembre último y *Boletín oficial* de la provincia del 12 del propio mes.

Madrid 2 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 29 de Noviembre último con el fin de contratar el suministro de acopios de reparación de los kilómetros 7.º al 13 de la carretera de primer orden de Madrid á Castellón, he dispuesto señalar el día 24 del actual para que tenga lugar una segunda subasta con el mismo objeto, y bajo el tipo, condiciones y demás que sirvieron para la primera, y cuyo pormenor se consigna en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 20 de Noviembre último, y *Boletín oficial* de la provincia de la misma fecha.

Madrid 2 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

**Diputación provincial de Albacete.**

**Comisión provincial.**

Acordado por esta Corporación que se provean por oposición las plazas de Oficiales de la Sección de examen de cuentas municipales, dotadas una con 2.000, y otra con 2.250 pesetas de sueldo anual, se hace público por el presente á fin de que, llegando á conocimiento de los que deseen tomar parte en dichos ejercicios, dirijan á este Centro sus solicitudes en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su publicación en este periódico oficial.

Albacete 3 de Diciembre de 1883.—El Vicepresidente, Juan Agustín Martínez.—El Secretario, Ricardo Archillas.

**Diputación provincial de Guadalajara.**

**COMISIÓN PERMANENTE.**

Acta del sorteo ordinario para la amortización de 12 acciones de las 285 que están sin amortizar, procedentes de las 1.152 de que constaba el empréstito de esta provincia, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862, para subvencionar la construcción de carreteras provinciales y reparación de puentes.

En la ciudad de Guadalajara, á 4.º de Diciembre de 1883, el Sr. D. Manuel González, Vicepresidente de la Comisión provincial, se constituyó en el salón de sesiones, asociado de los Sres. Vocales Individuos de la misma, D. Isidoro Ruiz, Don Fernando López Pelegría y D. Diego García Gamboa con el objeto de celebrar un sorteo ordinario para la amortización de 12 acciones de 500 pesetas cada una de las 1.152 de que constaba el empréstito de esta provincia de 500.000 pesetas efectivas, y 285 que están sin amortizar, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862, para obras públicas, anunciado en los periódicos oficiales; y siendo las doce de su mañana, hora designada para este objeto, se ordenó por el Sr. Vicepresidente proceder al recuento de las bolas, y resultando hallarse aque-

llas 285, se depositaron en un globo preparado al efecto, acordándose que las 12 que saliesen de éste, correspondieran sus números á las acciones que se iban á amortizar.

En este estado, y después de haber sido removidas las referidas 285 bolas, se extrajeron 12, una en pos de otra, que leídas por su orden resultaron ser las siguientes:

- Primera, número ciento noventa y cinco.
- Segunda, número doscientos noventa y seis.
- Tercera, número mil trece.
- Cuarta, número mil ciento treinta y dos.
- Quinta, número trescientos veinticinco.
- Sexta, número cuarenta y seis.
- Séptima, número ochocientos diez y nueve.
- Octava, número ochocientos diez y ocho.
- Novena, número seiscientos ochenta y dos.
- Décima, número doscientos treinta y seis.
- Undécima, número mil noventa y siete.
- Duodécima, número setecientos catorce.

Cuyas doce acciones después de comprobar en público su número y exactitud, quedaron amortizadas, y terminó este acto, que firma S. S. de que yo el Secretario certifico.—Miguel Ruiz y Torrens.—V.º B.º.—El Vicepresidente, González.

**Gabinete central de Telégrafos.**

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 6.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Amsterdam.....	Julián Echagüe....	Hortaleza, 34.
Gijón.....	Barretas.....	Cid, 7.
Santander.....	Luis Laplana.....	Sin señas.
Valdepeñas.....	Pilar Martínez....	Ancha, 10, taberna.
Motril.....	Conde Cifuentes...	Fuencarral, 160.
Cáceres.....	Ruperto Ortega....	Pontejos, 5.
París.....	Olózagui.....	Banco, 5.
Cuenca.....	Mariano Müller....	Jesús, 2.
Habana.....	Durban.....	Sin señas.
Huelva.....	José Cortés.....	Idem.
Peñaflores.....	Lorente.....	Lista Telégrafos.
Barcelona.....	Sra. Norzagaray...	Martillo, 22.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.—P. el Jefe del Centro, Francisco Pavón.

**Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.**

El Secretario de dicha Corporación hace saber que habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 27 del mes último el pliego de condiciones para el acopio y conducción á esta Fábrica de los efectos cuya cantidad y precio límite al final se expresan, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, la cual tendrá lugar el día 12 de Enero próximo, á las once de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en los 30 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente de la Junta, que estará constituida con igual antelación en el sitio de costumbre de estas oficinas, siendo acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias el depósito del 5 por 100 del importe del remate según el precio límite, bien sea en metálico ó valores del Estado admisibles.

El coste de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales será de cuenta del rematante.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría todos los días desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º, sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente

**Modelo.**

El que suscribe, vecino de tal parte, según cédula personal número tantos, que exhibe, enterado del anuncio inserto en el número tantos de la GACETA DE MADRID, ó en el *Boletín oficial* de tal provincia, así como del pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de Trubia de tal efecto, se comprometo á efectuar su entrega al precio de tanto, en pesetas y céntimos (en letra), por la unidad á que se refiera el precio límite, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

CLASE DE EFECTOS.	Precio límite por unidad.
	Pesetas.

Dos mil quintales métricos de hierro en lingote. 960

Trubia 2 de Diciembre de 1883.—El Oficial primero, Secretario, Manuel Ruiz Flores.—V.º B.º.—El Coronel, Director, Presidente, Eugenio de la Sala.

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del D.ºpartamento de Cádiz.**

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 333, del 29 del pasado, y en los *Boletines oficiales de Cádiz y Málaga*, números 271 y 284, de 28 y 30 del pasado, el anuncio y modelo de proposición para subastar por segunda vez con carácter urgente el suministro de zinc, cartón, clavos y otros efectos necesarios en el ramo de Ingenieros del Arsenal, se hace presente que dicho remate tendrá lugar en la forma anunciada el 10 del corriente, á las doce y media de su mañana, vencido ya el plazo de 10 días del último periódico que aquel publicó.

San Fernando 3 de Diciembre de 1883.—Camilo Carlier.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 334, de 1.º del actual, y en los *Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Málaga*, números 274 y 285, de 30 del pasado, el anuncio y modelo de proposición para adquirir por medio de subasta urgente efectos de vajilla y ropa de cama, necesarios en el transporte aviso *San Quintín*, se hace presente que el remate tendrá lugar en la forma anunciada, el día 11 del corriente, á la una de su tarde.

San Fernando 3 de Diciembre de 1883.—Camilo Carlier.

**Ayudantía de Marina del distrito de Carbonera.**

D. Manuel Rovira y Ortiz, Ayudante del distrito de Carbonera, Fiscal nombrado para la instrucción de expediente de salvamento que con motivo del naufragio del land *San Anto-*

no, ocurrido el 6 de Diciembre del año próximo pasado, se sigue en esta dependencia.

Hago saber que cumplido con lo prevenido por el Excelentísimo Sr. Capitán general de este Departamento en decreto auditoriado, fecha 21 del que cursa, se cita por el presente al patron que fué de dicho laud Francisco Llorea Ramírez para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, se persone en esta Fiscalía de mi cargo, sita en la calle de Armadores de este pueblo, á manifestar quién sea el dueño del arriego de esparto que conducía en el momento del naufragio; bajo apercibimiento que de no concurrir en el plazo que queda designado se procederá á lo que haya lugar con arreglo á la ley.

Carbonera 23 de Noviembre de 1883.—Manuel Rovira.—Por mandado de dicho señor, Francisco Hernández García.

D. Manuel Rovira y Ortiz, Ayudante del distrito de Carbonera, y Fiscal nombrado para instruir expediente de salvamento con motivo del naufragio del laud San Antonio, acaecido en San Pedro el 6 de Diciembre del año último.

Hago saber que en cumplimiento de lo acordado por el Excelentísimo Sr. Capitán general de este Departamento en su superior decreto auditoriado, fecha 21 del actual, se cita por el presente al dueño del cargamento de esparto que conducía el citado laud en el momento del naufragio á objeto de que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de Armadores de esta villa, á instruirse de estas actuaciones; en la inteligencia de que transcurrido dicho término se procederá á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

Carbonera 29 de Noviembre de 1883.—Manuel Rovira.—Por mandado de dicho señor, Francisco Hernández García.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Ignorándose los domicilios de D. Ramón Montenegro Vallarino, D. Carlos Rivera, D. José Muñoz, D. Lesmes Hernando, D. Domingo Caberta, D. Francisco Grech, Doña María Romero Herche y D. Gregorio Saldo, se les cita por el presente para que en el término de ocho días, contados desde el de la fecha, se presenten dichos señores, sus herederos ó representantes en la Sección de Ingresos de la Contaduría municipal, sita en el piso bajo de la primera Casa Consistorial, con el objeto de enterarles de un asunto que les interesa.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.—Enrique Fernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

SEVILLA.

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Rute, y debiendo proveerse la misma en persona que reuna los requisitos que previene el art. 3.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, con arreglo á lo dispuesto en orden de 14 de Mayo de 1873, por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se hace saber que los aspirantes á dicho cargo presenten sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de su publicación en la GACETA.

Sevilla 24 de Noviembre de 1883.—El Secretario de gobierno, Licenciado Francisco Ordóñez.

Juzgados militares.

MADRID.

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito de Castilla la Nueva.

Por este tercer edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalía, costanilla de San Andrés, núm. 16, segundo, de diez á doce de la mañana de día hábil, á D. Manuel Díaz Moreno en el término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, con objeto de prestar declaración en un expediente que me hallo instruyendo.

Madrid 29 de Noviembre de 1883.—El Comandante, Fiscal, José Montero.

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito de Castilla la Nueva.

Por este tercer edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalía, costanilla de San Andrés, núm. 16, segundo, de diez á doce de la mañana de día hábil, al Administrador que fué del periódico La Discusión D. Matéo Nuevo Fernández, en el término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, con objeto de prestar declaración en un expediente que me hallo instruyendo.

Madrid 29 de Noviembre de 1883.—El Comandante, Fiscal, José Montero.

VALENCIA.

D. Paulino Ortiz Fidalgo, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de esta Capitanía general.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el Comandante D. José Mínguez Benedicto y otros por la filiación de un hijo menor de dicho Jefe, en el regimiento infantería de Extremadura; por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al cabo primero licenciado Miguel Rodón Torrellas, natural de Mataró (Barcelona), hijo de Francis-

co y de Antonia, para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra.

Dado en Valencia á 30 de Noviembre de 1883.—Paulino Ortiz.

Juzgados de primera instancia.

LÉRIDA.

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en méritos del juicio ejecutivo promovido por Doña Dolores Aldomá y Campderrós, representada por el Procurador D. Rafael Fábrega y Cases, contra Doña Dolores Vidal y Durán en concepto de usufructuaria, y D. Juan y D. Ramón Campderrós en concepto de los herederos propietarios de los bienes dejados por D. Pedro Campderrós de ignorado domicilio el D. Ramón Campderrós, sobre pago de 9.300 pesetas, por esta cédula se cita de remate á D. Ramón Campderrós y Ferrer; previéndole que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga á la ejecución practicada sobre los bienes de la referida herencia en 9 y 20 del próximo pasado Octubre, si le conviniere; advirtiéndole que el requerimiento se ha hecho á D. Juan Campderrós y Ferrer, que manifestó ser su apoderado.

Lérida 31 de Octubre de 1883.—José Sales. X—741

ORIHUELA.

D. Antonio García Galiana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Orihuela y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y actuación del infrascripto pendan autos civiles sobre adjudicación de bienes de diferentes vínculos, de los que ha sido su último poseedor el Excmo. Sr. D. Juan Nepomuceno Roca de Togores y Carrasco, Conde de Pinohermoso y Villaleal, natural de Murcia, vecino de Madrid, donde falleció en 23 de Marzo del presente año, sin sucesión, según su testamento otorgado ante el Notario de dicha corte D. Juan Zetzaya, con fecha 17 de Abril de 1882, cuyas actuaciones ha promovido el Procurador D. José Ramos Martínez, en representación del Excmo. Sr. D. Mariano Roca de Togores y Carrasco, Marqués de Molins, de la Excelentísima Sra. Doña Enriqueta Roca de Togores y Corradini Condesa de Velle, y del Excmo. Sr. D. Pablo Pérez Seoane Marín, Conde de Velle, como padre y representante legal del menor D. Manuel Pérez Seoane y Roca de Togores, presentando en forma la demanda competente, con sujeción á las prescripciones establecidas en el tit. 11 de la ley de Enjuiciamiento civil, y solicitando que tramitada con sujeción á los artículos 1.403 y siguientes de la referida ley, se sirva el Juzgado, en vista de los documentos que se acompañan, declarar: Que el Excmo. Sr. D. Juan Nepomuceno Roca de Togores y Carrasco, Conde de Pinohermoso y Villaleal, ha sido el último poseedor de los mayorazgos ó vínculos fundados: el primero, por D. Jaime Rosell y Doña Isabel Ruiz con la mitad agregada al mismo del fundado por D. José Rosell y Doña Isabel Rocamora.

Segundo. El fundado por D. Juan Roca de Togores y Togores, Caballero profeso de la Orden y Milicia de Nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama y sus agregados.

Tercero. El fundado por D. Pedro de Abalos Maza y Rocamora, Gran Castellán de Ampostá y Conde de la Granja.

Cuarto. El fundado por D. Juan Crisóstomo Roca de Togores y Moncada, vecino que fué de esta ciudad.

Quinto. El fundado por Doña Ana Escorcía y Pascual de Riquelme.

Y sexto. El fundado por D. Luis Roca de Togores y Moncada Rosell y Rocamora, los cuales vínculos poseyó D. Luis Roca de Togores, padre del referido Sr. Conde, lo mismo que sus antecesores.

Que al fallecimiento de dicho Sr. Conde de Pinohermoso sin dejar sucesión debía suceder inmediatamente en los expresados mayorazgos, si subsistieran, ó sea en la mitad reservable de sus bienes las personas siguientes:

En la mitad del fundado por D. Jaime Rosell y Doña Isabel Ruiz, Sres. de Benejazar, de la parte agregada al mismo; del fundado por D. José Rosell y Doña Isabel Rocamora, el Excelentísimo Sr. D. Manuel Pérez Seoane y Roca de Togores, hijo primogénito de legítimo matrimonio de los Excelentísimos Sres. D. Pablo Pérez Seoane y Doña Enriqueta Roca de Togores, Condes de Velle.

En la mitad del fundado por D. Juan Roca de Togores y Togores, Caballero profeso de Montesa y sus agregados, el Excelentísimo Sr. D. Mariano Roca de Togores y Carrasco, Marqués de Molins.

Y en la mitad de los cuatro restantes mayorazgos, ó sea del fundado por D. Pedro de Abalos Maza y Rocamora; del instituido por D. Juan Crisóstomo Roca de Togores y Moncada; del que estableció Doña Ana Escorcía y Pascual de Riquelme, y del creado por D. Luis Roca de Togores y Moncada Rosell y Rocamora, á la Excmo. Sra. Doña Enriqueta Roca de Togores y Corradini, Condesa de Velle.

Admitida la demanda en providencia de 28 del actual, y de conformidad con lo que disponen los artículos 1.403 y 1.407 de la expresada ley, he acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á suceder en la mitad reservable de los bienes que constituyen los expresados vínculos para que se presenten á deducirlo en forma en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Orihuela á 30 de Noviembre de 1883.—Antonio García.—Por su mandado, Macario Trujillo. X—743

PRAVIA.

D. José María Figueras, Juez de primera instancia de Pravia y su partido, dictó providencia con fecha de 27 de Octubre últi-

mo en escrito presentado por D. José Fernández Corugedo, vecino de Riveras, Concejo de Soto del Barco, como testamentario nombrado por D. José Valdés Bango, vecino de esta villa, con cuyo escrito presentó la operación partitiva de los fincables del Bango, entre los interesados en ella, mandando poner de manifiesto dicha operación en la Escribanía del que suscribe por el término de ocho días, para que los interesados la reconozcan y puedan solicitar los agravios que consideren procedentes; y toda vez resulta un ausente con ignorado paradero (es D. Bernardo Manuel Díaz), se le haga saber esta providencia á medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta villa, y se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, notificándose mientras éste no comparezca al representante del Ministerio fiscal.

Y se inserta la presente para que llegue á conocimiento del interesado.

Pravia 3 de Noviembre de 1883.—Celestino Castrillón. X—742

NOTICIAS OFICIALES

Banco general de Madrid.

Situación del mismo en 30 de Noviembre de 1883.

	Pesetas.
<b>ACTIVO.</b>	
Accionistas.....	37.814.812'50
Caja.....	431.936'78
Cartera.....	6.584.767'97
Corresponsales.....	3.945.243'17
Cuentas corrientes con garantía de valores..	1.038.426'92
Pólizas de préstamos con garantía de valores.	871.187'50
Segunda serie de acciones.....	50.000.000
Cuentas varias.....	1.445.011'21
Valores depositados.....	9.108.346'34
Idem en garantía.....	2.619.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>112.988.732'39</b>
<b>PASIVO.</b>	
Capital.....	100.000.000
Cuentas corrientes.....	461.115'13
Cuentas varias.....	797.272'92
Acresedores por valores depositados.....	9.108.346'34
Idem por valores en garantía.....	2.619.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>112.988.732'39</b>

Madrid 30 de Noviembre de 1883.—El Jefe de Contabilidad, Antonio Hernández Gómez.—V.º B.º—El Administrador, Arturo Gwinner. X—738

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Diciembre de 1883, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS:	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 5.	Día 6.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	57'65	57'65-70-60-40-45
no publicado.....		57'35
á plazo.....	57'85	57'60-55-50 fin cor.; 60'00 fin próx., prima 0'50.
pequeños.....	58'20	58'05-57'70-75-65 59'00-58'50
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	57'15	57'10-57'00
pequeños.....	57'25	57'25-20-10
Idem amortizable al 4 por 100.....	71'15	71'15-40-40-25 71'00
pequeños.....	72'30	72'00-71'25
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba...	88'70	88'65-80-75-50 88'70-60 88'50 p.
no publicado.....		
Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100 anual.....		101'10
Acciones del Banco de España.....	258'00	257'00
no publicado.....	257'00	255'00-256'00
Idem del Banco Agrícola de España.....		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete....	par.	Logroño....	par.
Alicante....	1/4	Lorca....	par.
Alicante....	par.	Lugo....	par.
Almería....	1/4	Málaga....	1/8 p.
Avila....	3/8	Murcia....	1/4
Badajoz....	1/4	Orense....	par.
Barcelona....	par.	Oviedo....	1/4
Béjar....	1/2	Palencia....	1/8
Bilbao....	1/2	Palma Mall....	par.
Burgos....	1/4	Pamplona....	1/2
Cáceres....	1/4	Pontevedra....	par.
Cádiz....	par.	Réus....	par.
Cartagena....	par d.	Salamanca....	1/4
Castellón....	par.	S. Sebastián....	par.
Ciudad Real....	par.	Santander....	1/8
Córdoba....	1/8	Sta. Cruz Tfe....	par.
Coruña....	1/8	Santiago....	par.
Cuenca....	par.	Segovia....	par.
Ferrol....	1/2	Sevilla....	par.
Gerona....	par.	Soria....	1/2
Hijón....	par.	Tarragona....	par.
Granada....	1/4	Teruel....	par.
Guadalajara....	par.	Toledo....	1/8
Haro....	1/2	Tudela....	1/2
Huelva....	1/8	Valencia....	par.
Huesca....	1/4	Valladolid....	par.
Jaén....	par.	Vigo....	par.
Jerez Front....	par.	Vitoria....	1/2
León....	par.	Zamora....	1/2
Lérida....	par.	Zaragoza....	1/8
Linares....	1/8		

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE DICIEMBRE.

Table with exchange rates for various currencies including Spanish, French, and English bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'25.
Paris, á 8 días vista, fr., 4'93 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Diciembre de 1883.

Meteorological data table including temperature, wind direction, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic reports from various localities across the Iberian Peninsula.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Cuenca, Pamplona, San Sebastián, Soria y Teruel.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carnes de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.—Vacas, 476.—Carneros, 423.—Terneras, 401.—Cerdos, 293.—Ovejas, 5.—Total, 998.

Su peso en kilogramos..... 70.929.

Precios á los tabajeros.
Vaca, de 1'37 á 1'31 pesetas kilogramo.
Carnero, de 1'35 á 1'41 pesetas kilogramo.
Oveja, de 1'31 á 1'35 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de carnes y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data for various districts like Toledo, Segovia, and Madrid.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.

Forma parte de este número el pliego 48 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebra sesión práctica pública hoy viernes, á las nueve de la noche.

El Académico Profesor Sr. D. Mario Navarro Amandi leerá una Memoria sobre el siguiente tema: El Jurado en lo civil.

La Junta de gobierno de la Sociedad Económica Matritense se ha completado con los señores siguientes, elegidos anteanoche, por mayoría de votos:

Vicepresidentes: D. Luis Díaz Morán y D. Leopoldo de Alba Salcedo.—Censor: D. Dionisio Caldevilla y Sevilla.—Vocal primero: D. José Vignote.—Vocal segundo: D. José Emilio Santos.—Vocal tercero: D. José A. Blázquez Prieto.—Bibliotecario: Sr. Vizconde de Morata.—Y Secretario segundo: D. Ramiro Martínez Aparicio.

En el favorecido teatro de Variedades sigue atrayendo numerosa concurrencia la nueva zarzuela de espectáculo titulada De la noche á la mañana.

La música tiene gracia, frescura y originalidad, revelando desde luego el ingenio y la facilidad de sus ya populares autores los Sres. Chueca y Valverde.

En la ejecución todos bien, distinguiéndose especialmente los Sres. Vallés, Luján y Carceller, que hicieron acertados esfuerzos para dar realce á un libro tan poco afortunado.

El conjunto del espectáculo es agradable, y proporcionará dinero y aplausos á los actores y empresarios de Variedades.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Discurso leído en la solemne inauguración del curso académico de 1883 á 1884 por el Doctor D. Francisco Javier de Castro y Pérez. Catedrático de Terapéutica y Materia Médica en la Facultad de Medicina (1).

Y esos conjuntos de pequeñas y ruines casetas construidas sobre estacas clavadas en el fondo de ciertos lagos,

(1) Véase la GACETA de ayer.

y que se ha convenido en designar con el nombre de ciudades lacustres, siendo en su mayor parte históricas y hasta contemporáneas, podrán considerarse como testimonio de la antigüedad indefinida del hombre que las ha habitado?

Tales son los hechos, y tal la interpretación natural y posible de la verdadera ciencia acerca de tan trascendental asunto. Si los sabios que guiados por la mejor buena fe y la más recta intención, contribuyendo al esclarecimiento de tan sublimes verdades, no han podido llegar á la meta de sus aspiraciones, á pesar de los titánicos esfuerzos desplegados para conseguirlo, sobrada gloria les corresponde por su trabajo, demostrando lo erróneo y falso de las consecuencias deducidas por los enemigos de la revelación.

Digamos con el R. P. Mir: «Las ciencias en su estado actual se declaran impotentes para resolver el gran problema de la antigüedad del hombre sobre la tierra, confesando que la determinación de la edad en que apareció el linaje humano es una ecuación en que entran demasiados coeficientes indeterminados, para que pueda ser resuelta de un modo satisfactorio: de donde se deduce que buscar conflictos entre lo que la ciencia afirma y lo que enseña la fe acerca de este punto, supone completa ignorancia del estado en que se hallan hoy estas cuestiones.» Sin embargo, puede declarar solemnemente con el Abate Moigno: que «el doble origen adámico y noáico del hombre, la unidad de la especie humana y su aparición reciente sobre la tierra, son al mismo tiempo que dogmas de nuestra fe, principios fundamentales de la ciencia constituida.»

Hora es ya de terminar, señores, las breves consideraciones que me habia propuesto someter á vuestro elevado criterio, con objeto de demostrar que entre la Ciencia y la divina Revelación no han existido, ni existen, ni pueden existir jamás verdaderos conflictos: ambas representan la verdad: la verdad es una y no puede contradecirse á si misma. Si algún alarmante descubrimiento de las ciencias naturales y antropológicas, que son las más ocasionadas á crear semejantes conflictos, viene á oscurecer por breves momentos el despejado horizonte de nuestras creencias religiosas, eclipsando el sol resplandeciente de la verdad, y turbando nuestra fe, tengamos la virtud suficiente para esperar tranquilos el fallo definitivo de la ciencia misma en su evolución y perfeccionamiento indefinido, seguros de que no ha de ser contrario al dogma revelado. Con la Biblia en la mano hemos asistido juntos al grandioso espectáculo de la Naturaleza; y allí, sobre el terreno, hemos tenido ocasión de comprobar la relación armónica de ambos libros confrontando sus brillantes páginas: no podíamos esperar otra cosa siendo obras del mismo Autor: y si bien no puede descubrirse perfecto acuerdo en todas sus partes, porque algo está sin duda reservado á la ciencia del porvenir, tampoco hemos hallado la más pequeña contradicción.

Cierto es que muchos y muy ilustrados varones, gigantes en el saber, decididos campeones del positivismo contemporáneo, han pretendido demostrar lo contrario: cierto es que se ha culpado injustamente al catolicismo de rémora para el progreso de la ciencia: cierto es que se ha querido borrar del Universo el nombre de Dios, estampado con tinta indeleble en el sello que legitima su divina procedencia; cierto es, en fin, que se ha procurado ahogar la voz de la Naturaleza, que por doquier pregona la existencia del Criador. Los nombres de Buchner, Draper, John Tyndall, Lamarek, Husley, Du Bois-Reymond, Moleschott, Littré, Carlos Vogt, Carlos Martins y otros son triste y elocuente testimonio de la verdad de aquellas proposiciones; pero ¡oh felix culpa! Sin ocasión tan favorable, ¿se hubiera difundido la luz de la fe, que con sus escritos han irradiado las felices plumas de los sabios doctores de la Iglesia? ¿Hubieran sido tan ventajosamente conocidos los Kepler, Newton, Moigno, Arduin, Couchy, Secchi, Dumas, Mir, Cámara, Ortí y Lara, Balmes, Ceferino González, y tantas otras glorias de la ciencia cristiana, cuyos nobles esfuerzos tanto han contribuido al esclarecimiento de la verdad? ¿Se hubiera combatido tan fundamental y científicamente el error, resultando así mayor el triunfo de la divina revelación? Pero la fe católica no es enemiga, sino amiga querida de la ciencia, de la cual es guía y salvaguardia, y cuya libertad y progreso desea, libertad, que no puede significar jamás emancipación de aquella, que constituye su más sólido fundamento: progreso, que quiere decir, evolución y perfeccionamiento sucesivo dentro de

sus naturales límites, y del cual espera la eterna verdad su más plena confirmación: si, porque la ciencia á su vez es un precioso auxiliar de la fe católica.

Ella demuestra, en efecto, que el calor, la luz, el movimiento y la vida que han tenido principio, tendrán necesariamente fin; porque la eternidad de la materia y del mundo es una suposición científicamente insostenible: confiesa por boca de Thomson que el origen eterno de los seres es una utopía, y que todos se hallan bajo la dependencia única del Creador y regulador soberano de los mundos; confiesa con Balfour Stewart que el porvenir de nuestra raza se halla ligado íntimamente con el porvenir del Sol, centro de nuestro sistema; y que considerado el Universo bajo el punto de vista de la energía utilizable, es esencialmente transitorio; confiesa, en fin, con Helmholtz, Tyndall, y Paul de Saint Robert, que la *termodinámica* demuestra la tendencia del universo hacia un estado *límite*, en el cual todas las actividades de la naturaleza se fijarán en un reposo relativo y eterno: resultando confirmado por la ciencia el canon terrible que la fe había formulado ya: *Celum et terram transibunt*; es decir, que la teoría dinámica del calor, que en su infancia pretendía ser un formidable argumento contra la creación y el Criador, demostrando la conservación de la energía, y la unidad, correlación y trasformación de todas las fuerzas del Universo, en su edad madura ha venido á ser su más plena confirmación.

Y si al frente del progreso científico realizado en los diferentes ramos del saber figuran los genios más esclarecidos del Cristianismo, como Leibnitz, Newton, Bacon, Galileo, Euler, Volta, Faraday, Quatrefages, Bossizio, Moigno y Secchi; y si la Filosofía católica, profesada por San Agustín y Santo Tomás de Aquino, y en nuestros días por Balmes y González, ha enriquecido el entendimiento humano con verdades tales como las que se reflejan al origen, naturaleza y destino del mundo en general y del hombre en particular: y si las ciencias morales y políticas han recibido de nuestra sacrosanta religión cristiana la inspiración y el espíritu que informa sus principios de equidad y de justicia, ¿podrá sostenerse con razón que el catolicismo ha sido y es todavía un obstáculo al verdadero progreso de la ciencia? La Historia responde con la más terminante negativa; pues si en el tristemente célebre proceso de Galileo, de que la impiedad ha sacado tanto partido, aparece perseguido y condenado por el Tribunal eclesiástico de la Congregación del Santo Oficio, alcanzando responsabilidad al Papa Urbano VIII por haber intervenido en sus determinaciones; si aquel Tribunal condenó á Galileo, movido quizá á impulsos de un celo exagerado por defender la fe, exageración disculpable en aquellos tiempos por los recientes excesos del protestantismo, y el predominio de las doctrinas aristotélicas en la enseñanza de la Filosofía, adviértase que se extralimitó invadiendo el terreno de la ciencia pura, y que condenando al célebre Astrónomo cometió un error: pues sus juicios no eran infalibles; siendo únicamente particular y privada la responsabilidad que contrajo aquel Tribunal y el Papa que intervino en sus decisiones. A Galileo se le condenaba en nombre de la opinión individual de unos cuantos congregados, no en nombre de la Iglesia católica, que no ha definido como dogma ningún hecho contrario á las verdades que la ciencia puede demostrar; ni en la Biblia existe nada que pueda ser realmente desmentido por los progresos que aquella realice. El movimiento diurno ó rotatorio de la tierra que Galileo defendía no podía considerarse como herético, porque su inmovilidad nunca se ha definido como dogma, á pesar de la célebre frase de José mandando detener al sol en su carrera. El error *geocéntrico* de que se nos culpa injustamente no puede ser tampoco, por esta misma razón, origen ó motivo de conflictos.

Consideraciones análogas indujeron sin duda á Tertuliano á sintetizar su opinión acerca de este asunto, diciendo: «La fe no teme el progreso de la ciencia, lo que teme es no ser conocida por los hombres científicos.»

Adviértase, por último, que ni la Escritura santa, ni la autoridad que fielmente la interpreta y custodia, han sido ordenadas á la cultura científica del hombre: la Biblia no adelanta conocimiento alguno, ni resuelve problemas pertinentes á las disquisiciones de las ciencias humanas: únicamente instruye al hombre en la ciencia del alma que perdió por el pecado, como enseña Santo Tomás; pero si nada revela de aquellos conocimientos, tampoco los contradice, pues aunque no diga toda la verdad, no dice nada que no sea verdad.

Afirma como hecho positivo la creación independiente y directa del hombre por el mismo Dios, pues no hay para qué dudar; su alma y su cuerpo proceden de Dios: nada enseña respecto á independencia y formación directa de los demás seres que pueblan el Universo, pues la doctrina de la evolución trasformista aplicada á muchos de estos últimos podrá ser un error científico, pero no una herejía; porque es enteramente libre en el terreno de la fe.

Véase cuan infundados son los ataques á la revelación en nombre de la ciencia y á ésta en nombre de la revelación, cuando tienen por fundamento una exégesis errónea. Aplíquense en todo caso las reglas de la hermenéutica sagrada, á fin de que jamás resulte contradicción entre los puntos oscuros de la Escritura y los resultados ciertos y positivos de la investigación científica, interpretando debidamente unos y otros.

Ténganse muy en cuenta finalmente, antes de resolver en cuestiones tan delicadas, los dos principios enunciados por el angélico Doctor de las escuelas: *Primero*. La verdad de la Escritura debe reconocerse de una manera inconcusa. *Segundo*. Cuando algún punto de ella sea susceptible de varias interpretaciones, sin que ninguna se imponga de un modo necesario; y plenamente se demostrara ser falsa la que se creía expresar el sentido de aquel sagrado texto, no se debe insistir en sostenerla, para no dar ocasión á los infieles á mofarse de él por el ridículo á que se expondría, entorpeciendo el camino de la verdad. *In dubiis melior*.

Si. Al observar el engranaje que existe entre la Ciencia y la Revelación; al meditar acerca de la mútua relación y dependencia recíproca que vincula sus verdades, marchando en el mismo sentido, y dirigiéndose al mismo punto: al considerar, por último, la inesperada confirmación de la verdad bíblica hallada en los *textos cuneiformes* y en los ladrillos de las bibliotecas de la Asiria, cuna del linaje humano, la inteligencia se confunde y humilla recordando aquellas palabras de Cristo á la turba de fariseos: *En verdad os digo que si éstos callan, las piedras hablarán*. Si: contemplando la armonía de ambas revelaciones bíblica y científica, el espíritu se siente movido hacia el Creador de tanta y tanta maravilla, como lo fué en otro tiempo el inmortal legislador de los cielos, el ilustre Kepler, cuando poseído de noble entusiasmo por tan sublimes verdades, se dirigía á la Divinidad, exclamando á modo de plegaria: «Yo te doy gracias, oh Señor y Criador mío! por los goces inefables que mi corazón ha experimentado, en los éxtasis en que me ha sumido la contemplación de la obra de tus manos.»

Escolares: A vosotros debo dedicar mis últimas palabras. Si lo escaso de mis merecimientos y la pequeñez de mi talla científica justificarian ciertamente mi silencio hacia vosotros, la autoridad que se me ha prestado por el respetable cuerpo docente de esta Universidad, á quien indignamente represento en este instante, disculpa al menos mi atrevimiento al daros algunos consejos desde esta cátedra de verdad: muéveme á ello el cariño que os profeso, y el vivo interés que me inspira vuestro porvenir, recordando que ayer éramos compañeros en las aulas; recuerdo que subsiste eternamente grabado en lo más profundo del corazón.

La Universidad Central se regocija con vuestra presencia, que devuelve la vida á sus desiertos claustros, después del feliz período de las vacaciones estivales; y al abriros de nuevo sus puertas, os saluda afectuosamente dándoos la más cordial bienvenida. Penetrad con entera confianza, seguros de que la ciencia que en ella encontraréis no ha de perjudicar en lo más mínimo el rico tesoro de vuestras creencias religiosas, ni puede contradecir jamás la sana doctrina que en el sagrado del hogar os inculcaron. La ciencia es auxiliar de la fe, y la fe salvaguarda de la ciencia, según he procurado demostrar; desaparezcan de una vez para siempre las trabas y dificultades que se han opuesto á su consorcio, y que no tienen razón de ser justificada; no prestéis oídos á esas pretendidas contradicciones ó conflictos, indebidamente creados entre ambas por la humana soberbia; estrechad el lazo nupcial que de hoy más debe unirnos, haciendo imposible su divorcio, acortando cada día la distancia que las ha mantenido separadas: ¿y cómo? me preguntaréis; cultivando las ciencias, á cuyo progreso y desenvolvimiento sois llamados á contribuir, y cuya verdadera libertad proclamamos, para que la verdad sea plenamente confirmada.

Debo recordaros á este propósito la gráfica consideración que desde este mismo sitio os dirigía cinco años ha un sabio y modesto Profesor (1). «Reparad, cuando visitéis nuestras humildes aldeas, os decía, cómo apoyan las escuelas en los muros de las iglesias, formando sublime grupo arquitectónico que simboliza aquel enlace. El mútuo apoyo que en efecto se prestan las garantiza suficientemente contra el impetuoso huracán de determinadas doctrinas filosóficas, que amenaza demoler el grandioso edificio moral y social.» Pero no: vosotros, que representáis la ciencia del porvenir; vosotros, que integráis una suma poderosa de fuerza potencial, capaz de contrarrestar toda perniciosa tendencia cuando se convierta en fuerza viva; vosotros, en fin, que tantas pruebas habéis dado de ser dignos discípulos de la Universidad fundada por el in-

mortal Jiménez de Cisneros, no mancillaréis seguramente su veneranda y gloriosa tradición de cuatro siglos de existencia.

No faltarán, tal vez, quienes abusando de vuestros juveniles años, ofendiendo vuestros nobles y generosos sentimientos, y la educación religiosa que habéis por fortuna recibido, califiquen vuestra fe de *ridícula preocupación que se opone al progreso de la ciencia*; y los argumentos ortodoxos que combaten el error, de *dardos envenenados, lanzados por la pasión y la ignorancia*: perdonadles, porque quizá no sienten lo que dicen, ni dicen lo que sienten. Decidles, sin embargo, que la verdad es una en todos los terrenos y no puede contradecirse á sí misma; que la doctrina revelada es verdadera, sin que todos los valiosos descubrimientos de las ciencias hayan conseguido conmover siquiera el sólido edificio fundado por la divina Revelación, cuya integridad se mantiene á través de los siglos y de las generaciones; y que la autenticidad y veracidad de los Libros Santos se halla plenamente confirmada por la tradición de los pueblos, y por la pléyade inmensa de los que figuran al frente del movimiento científico en los diferentes ramos del saber.

Decidles además que si «la hipótesis de la Creación sobrenatural carece de fundamento positivo» como equivocadamente suponen, en cambio las creadas por ellos para sustituirla, no sólo adolecen de este defecto, sino que variando sin cesar y mútuamente contradiciéndose, llevan patente el sello del error, caracterizado por este solo hecho. Decidles, en fin, que el nombre de Dios impreso en todas las páginas del gran libro de la Naturaleza, esculpido en la marca de las diferentes creaciones, y grabado en la conciencia de todos los pueblos, no se borra impunemente; y que si la idea del Ser Supremo es una necesidad sentida por la inmensa mayoría de los filósofos, en el seno de la familia y de la sociedad, que acude á ella como á puerto seguro de salvación, cuando la nave de su existencia zozobra en el proceloso mar de la vida, siendo su único consuelo, es igualmente necesaria á la ciencia, que sin ella, huérfana y desamparada, no podría remontarse á las sublimes regiones del espíritu.

La gran confianza que á todos nos inspira la hidalguía y nobleza de vuestros elevados sentimientos, y la ejemplar conducta académica que siempre habéis observado, nos autoriza para profetizar á la ciencia venidera y á las futuras generaciones, días de ventura y prosperidad, imitando el ejemplo dado por vuestros maestros en la difícil y espinosa tarea de la enseñanza.

A vosotros, pues, honra de la Universidad y halagüeña esperanza del porvenir, corresponde secundar nuestros esfuerzos en defensa de la verdad; proclamad en alta voz la religiosidad de la ciencia y su alianza con venerandas tradiciones; conservad en lugar sagrado el Arca Santa donde se encierran tan sublimes verdades; y si es que está decretada la submersión general del globo en las cenagosas aguas de un nuevo diluvio de iniquidades y errores, en ella podréis salvaros del cataclismo universal, y transmitir á generaciones posteriores el inapreciable tesoro de la ciencia cristiana. He dicho.

#### SANTOS DEL DÍA.

San Ambrosio, Obispo y Doctor, y San Urbano, Obispo.  
Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Capuchinas.

#### ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 7.<sup>a</sup> de abono.—Turno 1.<sup>o</sup> impar.—La cola del gato.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 98 de abono.—Turno par.—Los parvulitos.—El robo herido.—El secreto en el espejo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—La Marsellesa.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 49 de abono.—Turno 1.<sup>o</sup> impar.—Sin familia.—El tambor mayor.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Fabiniza.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—De la noche á la mañana.—Paso atrás.—La huelga de los maridos.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—L'Assommoir (La Taberna).

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Política y tauromaquia.—Mapa mundi.—Flamencomanía.—Meterse en honduras.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Con luz y á oscuras.—Tiquis miquis.—Elección de Ayuntamiento.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Enredos y compromisos.—Los novios de Brunete.—Barro y cristal.

(1) El Doctor D. Rafael Martínez y Molina.